

Asunto T-228/95 R

S. Lehrfreund Ltd contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas

«Protección de los animales — Reglamento — Prohibición de importación
de pieles — Suspensión de la ejecución»

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 12 de febrero
de 1996 II - 113

Sumario del auto

1. *Medidas provisionales — Demanda destinada a obtener una declaración interpretativa — Inadmisibilidad*
(Tratado CE, arts. 168 A, ap. 1, 185 y 186; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104)
2. *Medidas provisionales — Suspensión de la ejecución de un Reglamento que prohíbe determinadas importaciones — Requisitos para concederla — Circunstancias excepcionales tanto en lo relativo a la urgencia como al *fumus boni iuris**
[Tratado CE, art. 185; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2; Reglamento (CEE) n° 3254/91 del Consejo]

1. Debe declararse la inadmisibilidad de una demanda de medidas provisionales destinada a obtener una declaración interpretativa porque es incompatible con el propio carácter del procedimiento de medidas provisionales y, de modo general, con el sistema jurisdiccional en el que éste se inserta.
2. La concesión, a petición de una empresa del sector de la peletería, de la suspensión de la ejecución del Reglamento n° 3254/91, por el que se prohíbe el uso de ceptos en la Comunidad y la introducción en la Comunidad de pieles y productos manufacturados de determinadas especies animales salvajes originarias de países que utilizan para su captura ceptos o métodos no conformes a las normas internacionales de captura no cruel, dejaría irremediadamente sin efecto, durante el período de validez del auto sobre medidas provisionales, la prohibición de importar que establece dicho Reglamento, a medida que las mercancías a que éste se refiere fueran despachadas a libre consumo en la Comunidad por la demandante o por cualquier otro importador. De ello se deduce que tal suspensión solamente puede otorgarse si concurren circunstancias excepcionales que, a pesar de los efectos que pudiera producir, permitieran concluir que la denegación de la petición del interesado sería desproporcionada.

En efecto, el Tratado CE distingue entre los procedimientos que implican un recurso directo ante el Juez comunitario y el procedimiento prejudicial previsto en el artículo 177 de dicho Tratado. La posibilidad de obtener una decisión del Juez comunitario cuya parte dispositiva verse específicamente sobre la interpretación de una norma de Derecho comunitario se limita al procedimiento prejudicial. De ello se deduce que no es posible obtener tal decisión en el marco de un procedimiento de medidas provisionales, que necesariamente es accesorio de un recurso directo. Además, la referida demanda, cuando se relaciona con una normativa cuya aplicación no corresponde a las Instituciones comunitarias, sino a las autoridades de los Estados miembros, no está justificada por ningún interés legítimo, ya que, a primera vista, los efectos de un eventual auto que la acogiera quedarían circunscritos a las partes del procedimiento de medidas provisionales, a saber, la demandante y la Institución comunitaria demandada, siendo así que una interpretación del Tribunal de Justicia que, por medio de una decisión del Juez nacional, se aplicara a las relaciones entre el demandante y las autoridades nacionales, podría obtenerse en el marco de un procedimiento ante el Juez nacional.

Tales circunstancias no se dan cuando la empresa no ha logrado demostrar ni que las dificultades de abastecimiento que podría ocasionarle la aplicación del Reglamento supongan para ella una amenaza de liquidación grave e inminente, ni que el Reglamento y la actitud de las Instituciones comunitarias sean manifiestamente ilegales.